

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(*Gaceta del 15 Mayo de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingreso en Caja Pedro Voluda Sanchez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Mula, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido para determinar la res-

ponsabilidad que debe imponerse á Pedro Voluda Sanchez por no haberse presentado al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, como procedente del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Mula, provincia de Murcia.

Denunciado por Salvador Gil Hurtado, el referido mozo fué incluido en el alistamiento á la edad de veintitres años, y declarado sujeto á las prescripciones del art. 30 de la ley, sin perjuicio del derecho que el art. 31 concede al denunciante.

Compareció despues al acto de la clasificación y declaracion de soldados, y habiendo resultado con la falta reglamentaria, fué incluido en la relacion de que habla el párrafo primero del art. 123; mas como no se presentó al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, el Jefe de esta, cumpliendo lo ordenado por la Capitanía general de Valencia, pidió á la Corporacion provincial, y esta negó, la declaracion de prófugo.

En consecuencia, se ha remitido el expediente por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., expresándose por aquella jurisdiccion que no tiene competencia para proceder contra Pedro Voluda Sanchez, puesto que no ha ingresado en Caja ni cometido acto alguno punible, según el Código militar,

en tanto que la Comision provincial de Murcia expone que solo puede reputarse prófugo el que falte á lo establecido en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Vistos los artículos 30, 31, 87, 89, 126, 132, 167, 173, y 79 de la citada ley:

Considerando:

1.º Que la omision de las obligaciones y responsabilidades á que viene sujeto Pedro Voluda Sanchez debe presumirse voluntaria y maliciosa mientras no se demuestre lo contrario, pues así lo dá á entender su conducta anterior y posterior al acto de la clasificacion y declaracion de soldado, por lo cual es preciso acordar una resolucion enérgica que le sirva de correctivo, á la vez que evite el mal ejemplo y mantenga la eficacia de la ley:

2.º Que aunque según el tenor literal de los artículos 87 y 132 dicho mozo no es prófugo ni desertor, puesto que concurrió al acto de la clasificacion y no ingresó en Caja, por lo que aun no ha cambio de jurisdiccion, procede, sin embargo, reputarle prófugo, de conformidad con el espíritu y razon de decidir de la propia ley, pues seria absurdo é injusto imponer tal nota con todas sus consecuencias al que faltase á aquel acto, y no exigir la misma responsabilidad agravada con la penal consiguiente al delincuente que persiste en su propósito de eludir el cumplimiento del servicio militar:

3.º Que aparte de la sancion de que trata el art. 89, tambien puede haber incurrido Pedro Voluda en la que marca el art. 179, cuya imposicion compete á los Tribunales de justicia de la jurisdiccion ordinaria, según lo previene el art. 167 de la susodicha ley:

Y 4.º Que sometida la resolucion del expediente al Ministerio de la Gobernacion, V. E. es competente para acordar, dentro de sus atribuciones, todo aquello á que hubiere lugar en derecho;

Opina la Seccion que, reservando á Salvador Gil Hurtado la accion administrativa que el art. 31 de la ley de Reemplazos le otorga como denunciador de Pedro Voluda Sanchez, procede declarar prófugo á éste por interpretacion virtualmente contenida en el precepto legal, destinándole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados

que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, además de lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del precitado art. 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia de la jurisdiccion ordinaria á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, y comunicar al Ministerio de la Guerra la resolucion que se adopte por el de V. E.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por ese Ministerio en 27 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—*Fernando de Leon y Castillo*.—Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta del 5 de Mayo de 1887.*)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las pensiones otorgadas por la ley de 8 de Julio de 1860 y el art. 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres de los militares muertos en funcion de guerra ó por alguna de las causas expresadas en aquéllas, afectan un carácter especial que las hace diferir de las condiciones á que se hallan sometidas todas las demás.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la primera ley citada, tienen derecho á pension las viudas, hijos ó hijas, por el solo hecho de serlo de los militares de todas clases que mueren en funcion de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella; pero en cuanto á las madres y los padres, la pension se les concede si unas ú otros son pobres y las madres viudas además.

De lo expuesto se deduce que la pension á las madres y á los padres no se les otorga como un derecho nacido exclusivamente de la defuncion del hijo, sino en concepto de un auxilio para el caso en que lo necesiten, esto

es, si fuesen pobres, comprendiéndose por tanto fácilmente que la pensión no puede ni debe concederse con efecto retroactivo, sino desde el día en que se solicita por los que tienen derecho á ella y se justifica el estado de pobreza.

En cuanto á las pensiones concedidas por el art. 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 á los padres de los individuos de tropa, tiene perfecta aplicación lo que va expuesto, siendo así que también se otorga la pensión cuando los padres son pobres.

Se infiere de lo dicho que lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, relativo á créditos contra el Estado reconocidos ó pendientes de reconocimiento y liquidación, no es aplicable á los expedientes de pensión que se basan en las disposiciones citadas de las leyes de 8 de Julio de 1860 y 25 de Junio de 1864, ya porque no se trata en ellos de la realización de crédito alguno propiamente dicho, ya también porque, concedida la pensión como mero auxilio, éste sólo cabe en cuanto se refiera á necesidades presentes, y de ninguna manera á las pesadas.

Pero como la jurisprudencia seguida ha sido varia, es necesario fijar la verdadera interpretación que deba darse á la ley, determinando la regla que en lo sucesivo haya de seguirse; y al efecto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y habiendo oído al de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Cassola*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones concedidas por el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, y el 52 del proyecto de 20 de Mayo de 1862, declarado en vigor por el 15 de la de 25 de Junio de 1864, á los padres y madres viudas de los individuos del Ejército, exigen como requi-

sito indispensable la cualidad de pobreza, tanto en los padres como en las madres.

Art. 2.º En consecuencia sólo se abonarán dichas pensiones desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante, siempre que medie la debida justificación de la cualidad de pobreza ya se trate de padres ya de madres viudas, y no teniendo en tal virtud aplicación á las mismas pensiones lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 respecto á los cinco años de atrasos.

Art. 3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884, la de 31 de Marzo de 1885 y cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Manuel Cassola*.

(*Gaceta del 6 de Mayo de 1887.*)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 2 de Abril de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. BAYON.

Señores: Presidente, Bayon; Secretarios: Bachiller, Clemente; La Torre, Lorenzo, Perez Minayo, Pardo, Vargas, Fernandez, Dominguez, Alonso Burgueño, Calvo Cacho, Francos, Sanchez, Sanz, Alvarez, Cabo, Prado, Diez y Diez.

Abierta á las tres y media de la tarde y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Vargas propuso el nombramiento de camineros para la carretera que cede el Ayuntamiento, pagándose de imprevistos los meses hasta que rija el inmediato presupuesto.

El Sr. Alonso Burgueño, sin oponerse á la admision de la carretera, manifestó que, antes de toda determinacion, debe recibirse en forma y que el Ayuntamiento, entre tanto, procure su conservacion, salvando su voto en el particular.

Se acordó el nombramiento de camineros

y que se les pague en los términos que se indiquen, de acuerdo con el Contador para cumplir la Ley.

Se acordó pasar á la Comision de peticiones una instancia de Ramona Gonzalez Saez, pidiendo pension para seguir la carrera de Música, y otra del conserje de la Escuela Normal de Maestros.

A propuesta de varios señores Diputados, se acordó incluir varias carreteras provinciales en el plan general aprobado sin discusion, en la forma siguiente:

A peticion de D. Juan de la Torre una que, partiendo de la que atraviesa por Villafuerte, pase por Castrillo Tejeriego, Villavaquerin y Villabañez, empalmando en Tudela de Duero con la de Valladolid á Soria; á peticion de los señores Lorenzo, Sanz y Bayon otra que, partiendo de La Seca, termine en Medina del Campo; á peticion de los señores Bachiller y García Lorenzo otra que, partiendo de Ataquines y pasando por Muriel, Salvador de Zapardiel y Lomoviejo, termine en Fuente el Sol.

Los Sres. Fernandez y Dominguez pidieron otra que, partiendo de la Mota y pasando por San Cebrian de Mazote y la Santa Espina, enlace en Castromonte con la de Rioseco á Tordesillas; y suscitándose alguna divergencia, por mocion del Sr. Calvo Cacho se acordó que los Diputados del distrito se pusiesen de acuerdo y pueda resolverse en la sesion inmediata.)

A peticion de los Sres. Bayon, Sanz y Bachiller otra que, partiendo de la del Estado, de Adanero á Gijon (en Mojados), pase por Aldea de San Miguel á unirse á la de Cuéllar en el Arrabal de Portillo; á peticion de los Sres. Lorenzo, Bayon y Bachiller otra que, partiendo de Medina del Campo, pase por Velascálvaro y termine en Bobadilla; á peticion de los Sres. Clemente, Francos y Cabo otra que, partiendo de Cuenca de Campos, termine en el límite con la provincia de Zamora pasando por Ceinos, Pajares y Villalon; á peticion del Sr. Dominguez, otra desde Villafrechós por Cabreros del Monte y Pozuelo de la Orden á enlazar con la de San Pedro de Latarce; á peticion del Sr. Calvo Cacho, se acordó declarar carretera provincial, encargándose desde hoy la Diputacion, el camino

que parte de Peñafior á Bamba, por tener las debidas condiciones y éste como las demás de que va hecha mencion, con la formacion del oportuno expediente.

Se dió cuenta de una proposicion suscrita por los Sres. Bayon, Sanchez y Recio Mantilla, referente á un proyecto de ferrocarril económico de Valladolid á Fuentesauco.

El Sr. Sanchez, como firmante, en su apoyo manifestó los beneficios de tales vías y que el interés del 5 por 100 para la Corporacion no significa gran sacrificio, teniendo en cuenta las ventajas.

El Sr. Pardo pidió se aclarase en lo posible el producto que supone la Empresa, para calcular la conveniencia ó no conveniencia de la vía.

El Sr. Sanchez dijo que, dándose intervencion á tres Diputados, estos pudieran hacer las investigaciones necesarias.

El Sr. Dominguez pidió se suspendiese la resolucion de este asunto, para que, estudiando el negocio, no ocurriese el gravar los fondos de la provincia.

El Sr. Calvo Cacho manifestó los temores de que pudieran aumentar los gastos pueblos del trayecto que no corresponden á esta provincia y que conviene precisar el coste del proyecto.

El Sr. Bachiller empezó por dudar si legalmente puede la Diputacion admitir compromisos para esta clase de obras; que, á vuela pluma, se ha hecho cargo del coste, sabiendo que existen tres proyectos, y tomando el término medio del trayecto calculado en cada uno, puede fijarse en 80 kilómetros, los cuales suman por la garantia del 5 por 100 800.000 pesetas, pudiendo suceder que se abandonen las obras y entonces deja á la consideracion de los Sres. Diputados la importancia de un sacrificio nulo. Encareció la necesidad de meditar antes de resolver, esperando que, tras de esta peticion, vengan otras muchas con el mismo objeto.

El Sr. Sanchez rectificó reiterando las utilidades, por mas que los intereses puedan comprometer en una pequeña parte los fondos, segun sean los rendimientos, creyendo que se puede subvencionar sin faltar á la Ley.

El Sr. Dominguez insistió en que se suspendiera el juicio respecto de este asunto,

despues de oir al Sr. Bachiller, porque el gravámen puede ser por año un millon de reales á la provincia.

El Sr. Alonso Burgueño hace uso de la palabra para manifestar que es informal la proposicion que se discute, pues nada se sabe sobre el estudio, proyecto, coste, empresa y demás del ferrocarril y que, no siendo esto sério, no puede tomarse en consideracion. Que cuando venga ese proyecto, se estudiará y se conocerá del asunto.

Rectificaron los Sres. Pardo, Sanchez y Alonso Burgueño, y el Sr. Alvarez, terciando en el debate, propuso que pasara este asunto á una Comision especial.

El Sr. Lorenzo entiende debe medítarse la proposicion presentada, á fin de que no se presenten otras análogas.

Y declarado el punto suficientemente discutido, el Sr. Sanchez pidió la palabra para retirar la proposicion.

Y hecho por sus autores, la Diputacion acordó quedaba retirada.

Despues de algunas explicaciones sobre la comunicacion pasada á la Presidencia por D. Jorge María de Ledesma, uno de los iniciadores del pensamiento de dicho ferrocarril, invitando para que esta Diputacion sea representada en el Comité que ha de reunirse en esta capital, se acordó que los señores firmantes de la proposicion sobre el mismo, representen á la Diputacion en dicho Comité, para lo cual pueden disponer del salon bajo que se destina á las sesiones de quintas.

Se acordó que el petitorio de medicinas, recomendado para que se le declare oficial por el Sr. Cabo, pase á los Sres. Diputados Médicos y Farmacéuticos de la Corporacion, á fin de que emitan razonado informe.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion:

«Á LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Habíamos pensado presentar á los señores Diputados un estudio completo, que abrazase los diferentes ramos que corren á cargo de esta Corporacion, para que, en vista de sus datos, se fijase en la conveniencia de introducir las variaciones que estimasen oportunas; pero causas ajenas á nuestra voluntad han impedido la consecucion por entero de nuestros deseos. Sin embargo, á grandes ras-

gos, vamos á indicaros los puntos más salientes y que, á juicio de los firmantes, merecen vuestra urgente atencion.

Gasta la Diputacion todos los años muy cerca de 300.000 pesetas en las casas de Beneficencia que sostiene, cuya suma se descompone en la forma siguiente:

Hospital provincial.

Subsistencias 44.000 pesetas.	}	52.000
Utensilios 8.000. . id.		

Manicomio.

Subsistencias 12.000 pesetas.	}	138.000
Utensilios 18.000. id.		

Hospicio.

Subsistencias pesetas 90.000.	}	110.000
Utensilios 20.000. id.		
		300.000

Hemos examinado uno por uno los artículos que se suministran á las expresadas casas; hemos visto los precios á que estos artículos se adquieren por las subastas verificadas; los hemos comparado con los precios corrientes en la plaza, no sólo en la actualidad, sino en diferentes épocas del año; y por último, hemos sacado la proporcion del término medio, y en todos, absolutamente en todos, hallamos un notable recargo.

Hay artículos con un 10, 15, 20, 30 y hasta 40 por 100 más caros de lo que se hubieran comprado á no estar subastados. De modo que tomando el promedio del recargo en un 15 por 100, suma prudente, podría la Diputacion economizarse cada un año 45.000 pesetas.

Próximamente se invierten en construcciones de carreteras y conservacion de las actuales 290.000 pesetas.

Comparado el cuadro de precios medios que sirve para las subastas en las generales del Estado con el de obras públicas de la provincia, hemos notado apreciables diferencias entre uno y otro.

Aquel señala por metro de conservacion de tierras duras 50 céntimos, este sólo 40.

Aquel fija el metro de sillería 50 pesetas, y este 41 con 25.

En el machaqueo de segunda capa 1 peseta 25 céntimos el 1.º y 1 peseta el 2.º

En los trasportes por metro y kilómetro 85 céntimos aquel y 65 éste.

Vistos estos precios, nada exagerado es calcular en 8 por 100 la economía que fácilmente se obtendría en los mismos, modificando las tarifas en armonía con las de la Direccion de Obras públicas de la provincia.

El Estado obtiene una baja en las subastas de 12 á 20 por 100, cuya mitad es el 16 por 100; la provincia sólo de 5 á 12, cuya mitad es 8 y 1½ por 100.

Con esta demostracion tampoco sería violento fijar que en las atenciones de carreteras fácil sería conseguir un 15 por 100 de economía con lo cual resultaría una baja de 43.500.

En material de Imprenta, Comision provincial, Presidencia, Casas de Beneficencia y demás oficinas importa en números redondos 25.000 pesetas. Somos de opinion que este ramo, á poco que os fijeis en él, de seguro le castigareis con un 10 por 100, lo cual daría otra baja de 2.500 pesetas.

Resúmen: con solo variar los procedimientos de contratacion en forma adecuada, pueden resultar los beneficios siguientes:

45.000 pts. en suministros y utensilios.

43.500 pts. en carreteras y su conservacion.

2.500 pts. en material.

Total 91.000 pesetas, sin desatender ningun servicio; antes, por el contrario, tenemos la pretension de que se han de mejorar.

Otra cifra hay aterradora: nos referimos á los gastos del personal é Instruccion que, asciende á la respetable cantidad de 400.000 pesetas.

Quisimos á todo trance terminar este pequeño trabajo, indicándoos un medio de reducir tan exorbitante cantidad; pero forzoso es confesar que en este solo punto nuestras opiniones no han podido armonizarse, por lo que os le dejamos á vuestra superior ilustracion.

Sólo nos resta, para terminar, rogar á la Excm. Diputacion que, si juzga de alguna utilidad estas observaciones, se digne nombrar una Comision para que informe sobre lo que dejamos consignado.

Palacio de la Diputacion provincial á 1.º de Abril de 1887.—Ramon Pardo, L. Alonso Burgueño.»

Y despues de hacer algunas observaciones sobre la misma el autor Sr. Pardo, deplorando el exceso de gastos en parangon con anteriores ejercicios, fijándose en el alto precio de las unidades para las subastas de carreteras, muy superior á los que se fijan para las del Estado, así como el excesivo precio con que se anuncian los artículos que se suministran á los Establecimientos, y telas, carbones y demás, sin guardar relacion con los corrientes en el mercado, se suscitó un pequeño incidente terciando el Sr. Alonso Burgueño, confirmando lo expuesto por el Sr. Pardo, y el Sr. Diez y Diez, Vicepresidente de la anterior Comision, para dar explicacion del por qué, siendo fieles observantes de la ley, en el supuesto de ser un hecho la subasta, no se pueden remediar los males que con justicia deploran los firmantes de la proposicion, con la que se halla conforme.

Y se acordó que pase á la Comision provincial, para que tome en consideracion las importantes observaciones que la misma contiene.

Y pasadas las horas de Reglamento se levantó la sesion señalando para la de el dia siguiente los asuntos que restan.

Eran las siete de la tarde.

El Presidente, Tomás Bayon; el Vocal Secretario, Atanasio Bachiller; el Vocal Secretario, Domingo Clemente.

NÚM. 1112.

Alcaldía constitucional de Rioseco.

En la noche del dia 8 del corriente se la desapareció á D.^a María Cagigas Blanco, de esta vecindad, una yegua de cinco años de edad, pelo tordo oscuro, alzada siete cuartas y cinco dedos y marcada con el hierro del Gobierno.

Y como no haya sido habida hasta la fecha, se ruega á las autoridades de la provincia se sirvan en el caso de hallarla en poder de alguna persona ó de haber sido recogida en su término, participarlo á esta Alcaldía á fin de que pase su dueño á recogerla.

Rioseco 10 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Ramon Chico.

NUM. 1083.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que terminó el dia 12 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles.	663	10	Vicente Fernandez .	Huebras.	35	4	95	173	25
Idem de caminos vecinales.	710	97	El mismo.	Idem	35	4	95	173	25
Construccion de una fuente en la Plazuela del Poniente.	135	85	Viuda de Robles. .	Escobas de brezo				13	50
Arreglo de herramientas del Parque de San Benito.	69	91	Vicente Fernandez..	Huebras.	12	4	95	59	40
			Alejandro Velez. .	Coladeras.				7	
Arreglo de las casetas para el resguardo de los vigilantes de consumos.	36								
Obras ejecutadas en el Palacio municipal para la instalacion de un Laboratorio químico.	264	60							
Barrido y limpieza de calles.	383	35							
Limpieza de pozos negros.	94	60							
Conservacion y fomento de viveros.	98	10							
Conservacion y fomento de paseos y jardines	364	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	17	4	95	84	15
			Eusebio Allen. . . .	Una llave de metal.				9	50
			Eusebio M. Perez. .	Escobas de brezo	2 docenas.			9	
Levantamiento del nuevo plano de Ciudad.	48								
Obras ejecutadas en la casa núm. 1.º de la calle de Ruiz Hernandez para la instalacion de una escuela.	34	60	Mariano Alonso..	Yeso.	3450 kilogr.			17	58
Total jornales.	2903	68		Total materiales.				587	70

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2903	68
Idem los materiales.	587	70
TOTAL PESETAS.	3491	38

Valladolid 18 de Marzo de 1887.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde accidental, Eduardo Ledo

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad fabril y comercial domiciliada en Madrid «Merie y Compañía» ó «Compañía Colonial» de cuatrocientas noventa y nueve pesetas nueve céntimos, que la adeudan los señores L. Marro y Compañía de esta vecindad, se vende judicialmente en pública subasta el género siguiente:

	<i>Pesetas.</i>
1.º Ocho sacos de pimienta dulce con peso de ocho arrobas cada uno al precio de cuatro pesetas cincuenta céntimos arroba.. . . .	288
2.º Diez sacos de pimienta picante de igual peso cada uno, al precio de dos pesetas cincuenta céntimos arroba.	200
TOTAL.. . . .	488

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el veinticinco del actual y hora de las diez de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el diez por ciento de la tasacion.

Se advierte asimismo que el género se halla en poder del depositario don Saturnino Reoyo, vecino de esta poblacion, Acera de San Francisco, número

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Ante mí, Licenciado Digno M.^a de Monéo.

Núm. 1108.

Don Manuel García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se há promovido demanda por don Simon Carmona Cabezon, de esta vecindad, habitante en la Plazuela de Santa Ana, número ocho, casado, de cincuenta y ocho años de edad, Magistra-

do jubilado, sobre que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes; y admitida, he acordado publicarla por edictos á fin de que en el término de veinte dias puedan oponerse las personas á quienes la ley concede este derecho.

Dado en Valladolid á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—Ante mí, Leon Gervás.

Núm. 1097.

Don Crisanto Posada y Galvan, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y por D. Máximo Clemente Herrero, vecino y elector del pueblo de Cuenca de Campos, se ha promovido la correspondiente demanda solicitando se declare con derecho á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes y en la seccion de su domicilio, á D. Valentin Ceinos Ceinos, D. Lorenzo Ruiz Perez, D. Domingo Perez Martinez, D. Lino Gonzalez Fernandez, D. Julian Ceinos Ceinos, D. Bernardino Fuentes Rodriguez y D. Julian Perez Martinez, vecinos del mismo pueblo de Cuenca y todos en el concepto de contribuyentes, mediante reunir las circunstancias que para ello exige el artículo quince de la Ley electoral; admitida que ha sido dicha demanda por haberse acompañado los documentos que previene el veintiseis de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el veintisiete de la referida ley se instruye este edicto por el cual se hacen constar dichos particulares al objeto de que los que quieran formular oposicion á dicha inclusion lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado sin verificarlo se decretará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.^a Joaquin de la Riva.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.